

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de marzo del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de marzo del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 290-2011-R.- CALLAO, 25 DE MARZO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 119-2010-TH/UNAC recibido el 02 de noviembre de 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 012-2010-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores **Lic. TEODOMIRO SANTOS FLORES y Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Proveído Nº 2557-2010-OSG de fecha 09 de abril del 2010, se remite al Tribunal de Honor los expedientes, para estudio calificación y dictamen sobre las supuestas faltas en que habrían incurrido los señores Lic. TEODOMIRO SANTOS FLORES y Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY integrantes del Comité Especial a cargo del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 001-2010-UNAC derivada de la Licitación Pública Nº 02-2009-UNAC "Renovación Integral del Centro de Cómputo de la FIME", en atención al Recurso de Apelación presentado por el Consorcio DATASUM SRL – APOLO PERÚ SAC;

Que, con documento de fecha 24 de febrero de 2010, la empresa DATASUM SRL – APOLO PERU SAC representada por el señor Ronald Hubner Olivari Gerente General, interpone recurso administrativo de Apelación, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 001-2010-UNAC: Renovación Integral del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Consorcio: Grupo DELTRON Infotrading del Perú Sac. Profile Consulting Group S.A., manifestando que dicha empresa no cumplió los requisitos técnicos mínimos exigidos en las bases del proceso de selección y por infracción de los plazos para subsanar la Propuesta Técnica; al permitir otorgar plazos mayores a los establecidos por el Decreto Legislativo Nº 1017 y su reglamento;

Que, en los literales a), b), y c) 11 considerado en el Informe Legal Nº 185-2010-AL de fecha 11 de marzo de 2010, que obra en el expediente, se indica que se ha verificado que el Consorcio Grupo Deltron Infotrading del Perú SAC, Profile Consulting Group S.A., no ha cumplido con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases del Proceso, aún cuando declaró bajo juramento mediante Declaración Jurada que si contaba con dichos requisitos.

Que, mediante documento de fecha 15 de febrero de 2010, el consorcio Grupo Deltron Infotrading del Perú SAC Profile Consulting Group S.A., solicitó al Comité Especial un plazo ampliatorio hasta el 16 de febrero de 2010, para cumplir con subsanar los defectos advertidos por el Comité Especial, hecho que resultó improcedente; por lo que cabe destacar que del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que ó no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación de los mismos, para que el postor subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todos sus efectos, a condición de la efectiva enmienda del efecto encontrado dentro del plazo previsto, saldo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto” (sic), se habría cometido irregularidad al otorgar un plazo no previsto en el Art. 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, advirtiéndose de actos que el Comité Especial del Proceso de Selección en regencia envió 2 comunicaciones al postor, por lo que en consecuencia se estaría observando que el Comité Especial no actuó diligentemente por cuanto otorgó plazos al margen de la normatividad legal vigente para subsanar las observaciones a que no había lugar;

Que, mediante Informe Legal N° 185-2010-AL en su 18 avo considerando, se manifiesta que el postor CONSORCIO GRUPO DELTRON INFOTRADING DEL PERU SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A., debió ser descalificado por el Comité Especial, ello considerando que es de competencia del Comité Especial la verificación de las ofertas y cumplimientos de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases, así como comprobar que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases y las Leyes de la materia (Resolución N° 3251-2008-TC-S2 de fecha 11 de noviembre de 2008);

Que, los docentes TEODOMIRO SANTOS FLORES y JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY integrantes del Comité Especial habrían incumplido con sus funciones trasgrediendo la normatividad legal antes citada;

Que, asimismo el inciso f) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece como deber de los profesores universitarios el de realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que fueron designados conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad, normatividad legal que también habrían vulnerados los docentes mencionados;

Que, de conformidad con lo establecido en los Art. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado con Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o nó, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas Legales, Ley Universitaria;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado con Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 136-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 02 de marzo de 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad concordante con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**R E S U E L V E:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los profesores Lic. TEODOMIRO SANTOS FLORES y Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY,** adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 012-2010-TH/UNAC de fecha 06 de setiembre de 2010, respectivamente, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER,** que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse al Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER,** que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.-** Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

**Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.-** Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas; ADUNAC; e interesados.